

que el Contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

**Artículo 9º.**— La devolución se hará contra la entrega del Papel de Fianzas y de las declaraciones juradas, por la entidad Recaudadora que expidió este Papel y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad, y firma del recibí en el documento que justifique la devolución.

**Artículo 10º.**— Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta de pago de que respondan las fianzas, no afectarán, en ningún caso, a la Comunidad Autónoma de La Rioja ni a la entidad pagadora que las satisfaga, ya que su resolución corresponde, por ser de su exclusiva competencia, a los Tribunales Ordinarios.

#### VI. CONTROL, JUSTIFICACION Y LIQUIDACION

**Artículo 11º.**— En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo quinto realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del Papel de Fianzas, deberán presentar: durante el primer mes de cada trimestre natural, ante el Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, un estado demostrativo de las fianzas constituidas durante el trimestre anterior, de las devueltas y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

Asimismo, las Empresas suministradoras deberán exigir inexcusablemente de los usuarios la firma en el documento que justifique la devolución de la fianza, que quedará en su poder, y el cual podrá ser exigido por la Comunidad Autónoma.

**Artículo 12º.**— Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del noventa por ciento correspondiente. En el caso contrario, la Comunidad Autónoma hará entrega de su importe.

**Artículo 13º.**— La Comunidad Autónoma recibirá trimestralmente de las Entidades expendedoras del Papel de Fianzas el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuanta específica extrapresupuestaria. La Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que comunicará a ésta el que durante el trimestre siguiente debe existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá la Comunidad Autónoma proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

**Artículo 14º.**— Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

#### VII. DE LA INSPECCION Y SANCIONES

**Artículo 15º.**— La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que la Comunidad Autónoma de La Rioja designe. Los Inspectores nombrados en el ejercicio de su función tendrán la consideración de funcionarios públicos.

**Artículo 16º.**— A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los Contratos con el Papel de Fianzas correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo décimo-octavo, párrafo primero.

**Artículo 17º.**— El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto será sancionado con multa, con cuantía mínima del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiéndose a depositar la cantidad que debió ser depositada, más un recargo en metálico del veinticinco por ciento de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe la multa será del duplo al triplo de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

**Artículo 18º.**— En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del Papel de Fianzas, de los Contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción del tanto al triplo de la cantidad a pagar.

En los casos de falta de reseña del papel en los Contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del diez por ciento del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera de plazo, del Papel de Fianzas, la entidad recaudadora exigirá un recargo en metálico del veinte por ciento.

**Artículo 19º.**— Personada la inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante se procederá, en todo

caso, a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción.

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del exámen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recargos establecidos, según los casos, por los artículos decimoséptimo y decimo-octavo, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección, o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del Acta, podrá el visitado presentar escrito de alegaciones ante el Consejero de Hacienda y Economía, en el plazo de los quince días siguientes a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por dicha Consejería, podrá recurrir el mismo ante el Consejero de Hacienda y Economía, dentro de los treinta días siguientes al depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

**Artículo 20º.**— La entidad recaudadora procederá a canjear el Papel de Fianzas por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado en unión de la declaración jurada y copia del Contrato por las personas a que se refiere el artículo octavo, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acta del canje, sobre el Papel de Fianzas, un cajetín en tinta, de tamaño ostensible, que diga: "Cancelado": debiendo comunicar mensualmente a la Inspección relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

**Artículo 21º.**— Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío, hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos quinientos cuarenta y uno y siguientes del Código de Comercio.

**Artículo 22º.**— Las Participaciones que de multas o recargos que se impongan hayan de corresponder a las entidades recaudadoras y expendedoras de Papel de Fianzas serán las que se fijen por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 23º.**— La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo regulado por el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, mediante la expedición de certificación por el Interventor General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que será cargada al Agente Ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fue cargada, el Papel de Fianzas correspondiente y los entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 24º.**— Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento en materia de fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y habrán de ser formuladas ante el Consejero de la Consejería de Hacienda y Economía, quien dispondrá su comprobación.

**Artículo 25º.**— Tendrán condición de Recaudadores de fianzas todas aquellas personas físicas o jurídicas que designe la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el caso de que el adjudicatario sea persona jurídica propondrá a una persona física como recaudador especial ejecutivo, que será nombrado por la Comunidad Autónoma y respondiendo la empresa solidariamente con el interesado de las obligaciones del mismo.

**Artículo 26º.**— Tendrán condición de Inspectores de Fianzas todas aquellas personas físicas nombradas al efecto por la Comunidad Autónoma. No obstante, las labores de inspección y detección de las fianzas ocultadas podrán ser contratadas con personas jurídicas, quienes propondrán a la Comunidad Autónoma a personas físicas que serán investidas con la condición de Inspectores. La relación de estos inspectores con la Comunidad Autónoma finalizará cuando acabe el Contrato con la persona jurídica que propuso su nombramiento y que será solidaria mientras dure la relación contractual.

**Disposición transitoria.**— Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo quinto, deberán suscribir, a partir del 31 de diciembre de 1989 nuevo concierto para el abono de las fianzas concertadas, con arreglo a las disposiciones establecidas en este Decreto adecuándolos a las mismas, con efectos a la fecha indicada.

**Disposición Final Primera.**— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 22 de diciembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.